

dicadas a don Elías y doña Ángela Marauri, sino con posterioridad, al advertirse el error de su omisión con ocasión de expedirse una certificación de dominio de las mismas, practicadas éstas no cabe volver a inscribir la escritura de partición de herencia en cuanto a ellas. Adjunta a su informe copias de los planos del Proyecto de Reparcelación archivados en el Registro y del expediente de valoración al que ha hecho referencia.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco dictó Auto desestimando el recurso, fundándose en que los efectos de los procesos reparcelatorios, con la sustitución de la titularidad sobre las parcelas antiguas en las nuevas, unido al principio de legitimación registral, impiden la inscripción a favor de quienes han dejado de ser titulares de unas fincas cuyos derechos por subrogación se han trasladado a otras.

VI

La recurrente apeló el anterior auto alegando que el edificio que constituye la finca registral 7063 no ha sido demolido y el Ayuntamiento le ha girado por razón del mismo el recibo correspondiente al Impuesto sobre bienes Inmuebles del año 1998, lo que evidencia un reconocimiento tácito de su existencia y titularidad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 8, 198 y 243 de la Ley Hipotecaria; 307.1 y 310.3 y 5 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 18.1 y 3 del Real Decreto 1093/993, de 4 de julio.

1. El supuesto de hecho que ha dado lugar al presente recurso es ciertamente complejo según resulta del primero de los «hechos» que anteceden. Inscrita en su día una escritura de partición de herencia a solicitud del Ayuntamiento de Oyón, como trámite previo, por exigencias del tracto sucesivo registral, a la inscripción de una reparcelación urbanística, se presenta de nuevo por una de las herederas otra copia de la misma escritura, solicitando la inscripción a su nombre de determinadas porciones de una finca, lo que rechaza el Registrador por entender que en cuanto a ellas aparece cerrado el folio registral al haber sido aportadas al expediente de reparcelación con adjudicación a sus titulares de una de las fincas de resultado.

2. Las actuaciones de ejecución del planeamiento urbanístico a través de procesos que implican la equidistribución de beneficios y cargas entre los propietarios afectados por ellas se traducen, entre otros efectos, en una reordenación parcelaria de los terrenos integrantes de la unidad sujeta a ejecución para adaptarla a las previsiones del planeamiento, de tal forma que las fincas originales, las que integraban la superficie objeto de la actuación, son aportadas al expediente o procedimiento, desapareciendo como objetos de derecho, para ser sustituidas por otras, las fincas de reemplazo o resultado, que se adjudican a los titulares de las primeras, con traslado de unas a otras de los derechos que por ser compatibles con el planeamiento han de subsistir, todo ello en virtud de subrogación real.

Ello implica la necesidad de adecuar la realidad registral al resultado del procedimiento en la medida en que el mismo suponga una modificación de aquella, para lo que es título hábil el acto firme de aprobación del expediente de adjudicación según resulta del artículo 307.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (norma vigente al tiempo de la calificación recurrida y no afectada por la STC 61/1997). Esa adecuación se lleva a cabo en dos fases: en la primera se trata de purificar la situación registral de las fincas de origen – modificación de entidades hipotecarias, rectificación de descripciones, inmatriculación de fincas o de excesos de cabida, reanudación del tracto sucesivo o cancelación de derechos reales incompatibles – (cfr. artículo 310.5 del mismo Texto Refundido); en la segunda, se culmina con el reflejo de la nueva realidad resultante de la aprobación del expediente. Las operaciones registrales a que da lugar esta última implican en todo caso la apertura de folio registral a las fincas resultantes y el cierre del correspondiente a las preexistentes, éste último bien de forma directa mediante la cancelación de las inscripciones y demás asientos vigentes de las mismas, bien como consecuencia de su agrupación, según cual sea opción elegida entre las que brinda el apartado 3.º del mismo artículo 310.

3. En el supuesto que ha dado lugar al presente recurso aquella adecuación ha tenido las siguientes manifestaciones: a) Se ha rectificado previamente la cabida de la finca registral 2.817 en el sentido de ser de

4.873,93 metros cuadrados; b) Se han segregado de ella, como aportados al expediente, 4.752,05 metros cuadrados; c) Se ha inscrito a nombre de los propietarios de la porción aportada una finca que les fue adjudicada en la reparcelación, la registral 7.041. Con ello se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 310 del Real Decreto Legislativo 1/1992 y el 18.1 y 3 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban normas complementarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

Lo que ha ocurrido es que la simultánea inscripción de la partición de herencia y de la reparcelación urbanística, la primera para salvar los problemas de tracto sucesivo que surgían para inscribir la segunda, han dado lugar a ciertas imprecisiones en el contenido de los asientos. Y así, la nota previa de segregación de las tres fincas formadas como consecuencia de las operaciones particionales, con determinación de la superficie resto que quedaba de la finca matriz, unida a la redacción de la nota posterior de segregación de la superficie afectada por la actuación urbanística, pudieran dar a entender que ésta se refería tan solo a parte de la finca resto que quedaba tras aquellas segregaciones, cuando lo que parece evidente y se deduce de los asientos y de los planos aportados al expediente, es que la actuación urbanística partió de la situación registral de la finca al tiempo de expedirse la certificación prevista en el artículo 102 del Reglamento de Gestión Urbanística, la previa a la inscripción de la partición. En consecuencia, cuando en el expediente de reparcelación, y en virtud de él en el Registro, se concreta su superficie, lo es de la finca total, y cuando se excluyen de aportación 138,6 metros cuadrados se están excluyendo los que ocupaban la casa y patio segregados inmediatamente antes para formar la finca registral 7.062, que por tanto ya no pueden considerarse resto de la finca que permanezca inmatriculada bajo el número que tenía, sino que constituyen finca independiente, en tanto que las otras dos fincas también segregadas, registrales 7063 y 7064, formaban parte de la superficie afectada por la actuación urbanística, aunque la cancelación de sus asientos con el correspondiente cierre registral no se llevase a cabo en aquel momento, sino con posterioridad una vez que el Registrador se percató de tal circunstancia.

En tal situación no es admisible ahora, en base al mismo título cuya falta de inscripción en su momento determinó que no se tomase en consideración en el expediente de reparcelación una situación registral que sobrevino de forma un tanto forzada por exigencias de tracto sucesivo, volver a inscribir fincas, como el pretendido resto de la matriz que ya forma finca independiente, o la finca segregada que formaba parte de la superficie afectada por la reparcelación y como tal compensada con la adjudicación de una finca de resultado. Ello no solo daría lugar a una doble inmatriculación, lo que expresamente excluyen los artículos 8, 198 y 243 de la Ley Hipotecaria, sino que va contra el propio sistema pues inscrito un título, y salvo los excepcionales supuestos de que procedan rectificaciones materiales o de concepto de los asientos que haya causado, ya no cabe su reinscripción, ya que tales asientos, como los posteriores que de ellos deriven, incluidas las cancelaciones, están bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no declare su inexistencia en los términos establecidos por la Ley (artículo 1º de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

11791 RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Pérez Bouzo, en nombre de «P-S Prevención y Salud, S.L.», contra la calificación del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, en relación con determinada denominación social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Pérez Bouzo, en nombre de «P-S Prevención y Salud, Sociedad Anónima», contra la calificación del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, en relación con determinada denominación social.

Hechos

I

Don Francisco Pérez Bouzo, en representación de «P-S Prevención y Salud, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la cali-

ficación del Registro Mercantil Central respecto a la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada», y alegó: Que al ser anterior la inscripción de la denominación «P-S Prevención y Salud, Sociedad Limitada», (constituida el 13 de septiembre de 1993, ante el Notario de Santander, don José María de Prada Díez), a la certificación negativa de la denominación «Prevención y Salud, Prevensalud, Sociedad Limitada», y ser prácticamente idéntica la denominación, se considera que se ha infringido gravemente el artículo 377.1 del Reglamento del Registro Mercantil y por tanto, se solicita se anule la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada».

II

El Registrador Mercantil Central acordó desestimar el recurso interpuesto conforme a la vigente normativa en materia de denominaciones e informó: 1.º Que examinado el Archivo del Registro Mercantil Central, del mismo resulta la existencia de la denominación «P-S. Prevención y Salud, Sociedad Limitada», que fue reservada mediante certificación número 93109709, de fecha 15 de julio de 1993, a favor de don Francisco Jesús Pérez Bouzo; 2.º Que asimismo, del citado archivo resulta la existencia de la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada», que fue reservada a favor de la Sociedad «Constructores UB-57, Sociedad Limitada», en virtud de certificación número 97169805, expedida con fecha 26 de septiembre de 1997. 3.º Que, asimismo, examinada la Sección de Actos Sociales Inscritos del Registro Mercantil Central, consta que ambas sociedades se encuentran inscritas en los Registros Mercantiles de Santander y Zaragoza respectivamente. 4.º Que según lo establecido en el artículo 10.3 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, en relación con el artículo 408.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil, corresponde al Registrador Mercantil Central el calificar si ciertos términos o expresiones carecen de efecto diferenciador por su uso generalizado o por tratarse de términos o expresiones a los cuales legalmente no se les atribuye significación suficiente. 5.ª Que los términos «P-S» y «Prevensalud» no se encuentran incluidos en la relación de términos o expresiones genéricas a que hace referencia la citada normativa. Por tanto, se considera que dichos términos poseen una virtualidad diferenciadora entre denominaciones. 6.ª Que de acuerdo con la citada normativa, se considera que no existe identidad entre las referidas denominaciones.

III

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se considera que se ha vulnerado gravemente el precepto legal que hace referencia a la reserva de denominaciones que debe prevalecer en todo momento, en cuanto que no puede existir una duplicidad de nombres de dos sociedades, y que por error el Registro Mercantil Central admitió la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada», sin tener en cuenta que desde el año 1993, la entidad «P-S Prevención y Salud, Sociedad Limitada», figuraba ya inscrita con una denominación prácticamente idéntica, por lo que procedería la anulación de la primera sociedad citada. Que igualmente se ha infringido el artículo 408.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 66, 70, 71.1, 406, 407, 408 y 411 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; y las Resoluciones de 10 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 24 de febrero y 2 de noviembre de 1999 y 14 de abril de 2000.

1. El presente expediente se inicia mediante un escrito dirigido al Registrador Mercantil Central por el representante de la sociedad recurrente en el cual éste alega que, al ser anterior la inscripción de su denominación social, «P-S, Prevención y Salud, Sociedad Limitada», a la certificación negativa y consiguiente reserva de la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada» —sociedad inscrita después que la recurrente—, y ser prácticamente idéntica, esta última denominación ha accedido irregularmente al Registro Mercantil Central y por ello ha de ser anulada.

2. Al ser la denominación el primero de los signos distintivos de las sociedades, no puede extrañar la cautela del legislador al imponer la prohibición de su identidad con otras preexistentes (vid. artículo 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o que figuren ya incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central (vid. artículo 407.1 del

Reglamento del Registro Mercantil), entendiéndose como tal no sólo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 408.1.2.ª incluye la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de expresiones o términos genéricos o accesorios, siguiendo así los criterios que en su día había fijado la Resolución de este Centro Directivo de 14 de mayo de 1968.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 411 del Reglamento del Registro Mercantil, en materia de denominación social, el recurso gubernativo procederá contra la calificación del Registrador Mercantil Central sólo cuando, previa la correspondiente solicitud, se haya expedido una certificación de que la denominación interesada —u otra idéntica, según los criterios contenidos en el artículo 408 del mencionado Reglamento— aparece ya registrada. Dicho recurso no es el cauce adecuado para resolver sobre el acierto o error de la calificación registral cuando ésta ha sido positiva y desemboca en la práctica del asiento solicitado que queda, a partir de entonces, bajo la salvaguardia de los Tribunales, sino que su objeto es únicamente la revisión de aquella calificación cuando se oponga a la práctica del asiento solicitado (cfr. artículos 66 y 411 del Reglamento), por lo que no cabe ahora entrar a examinar si la certificación de denominación cuestionada por el recurrente —la de «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada»— debió o no admitirse en su día.

Por otra parte, y aunque las anteriores consideraciones son suficientes para no entrar en el fondo del asunto, cabe recordar que, según la reiterada doctrina de este Centro Directivo, la denominación de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso los patrimonios colectivos que no la tienen atribuida (v.gr., Fondos de Pensiones o de Inversión), no tiene la función de distinguir la actividad empresarial en el mercado sino la de identificar al sujeto responsable de relaciones jurídicas o al patrimonio al que éstas afectan, permitiendo su individualización registral. Debe reconocerse, no obstante, la conveniencia de una mayor coordinación legislativa entre el Derecho de sociedades y el de marcas, de suerte que el Registrador Mercantil Central o Provincial pudiera denegar la reserva o inscripción de denominaciones sociales coincidentes con ciertos nombres comerciales o marcas, sin prejuzgar ahora si, a falta de normativa al efecto, pueden o no autorizar el Notario e inscribir el Registrador —por aplicación analógica de la norma del artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil— la constitución o el cambio de denominación de sociedades o entidades cuando les conste por notoriedad que la nueva denominación coincide con signos distintivos de otra entidad, relevantes en el mercado e inscritos en el Registro de Propiedad Industrial, todo ello en aras de la seguridad jurídica preventiva que les corresponde garantizar, para impedir así la apropiación o utilización de tales signos como denominación social (cfr. los artículos 396.1 y, especialmente, 397 del Reglamento del Registro Mercantil, manifestación este último de una tendencia hacia la protección de los signos distintivos de la empresa frente a denominaciones societarias).

3. Por último, debe advertirse que la interposición del recurso gubernativo no excluye el derecho del recurrente de acudir a los Tribunales de Justicia para solicitar por razón de identidad la anulación de la reserva concedida, en juicio declarativo ordinario entablado contra la sociedad beneficiaria. Igualmente, queda a salvo su derecho para, en su caso, exigir responsabilidad civil contra quien corresponda.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, 10 de mayo de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil Central.

11792 RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Iniciativas Omega, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de Madrid, número II, don Manuel Casero Mejías, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados por una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Justo Trashorras Díaz en nombre de «Iniciativas Omega, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de Madrid, número II, don Manuel Casero Mejías, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados por una sociedad anónima.